

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 15 de abril de 2002, por la que se establecen normas para control integrado contra la langosta mediterránea.

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, "las medidas de extinción de langosta".

Las Órdenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 de agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Consejería de Agricultura y Comercio, (actualmente Consejería de Agricultura y Medio Ambiente) la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones para las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de la Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 45/1991, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, de protección de los Ecosistemas en Extremadura, establece la obligatoriedad de que las campañas antiplagas se sometan al procedimiento abreviado de impacto ambiental.

El Decreto 138/1994 por el que se establecen las bases de actuación de las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 143) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrán ser apoyadas por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta mediterránea.

Dada la gravedad de la plaga de la langosta mediterránea en la Comunidad Autónoma de Extremadura, debido a las pérdidas

económicas que puede ocasionar no sólo en las fincas donde aviva, sino en aquellas otras donde puede desplazarse, y considerando a su vez el recurso trófico que supone para la avifauna de las zonas pseudoesteparias. Considerando los objetivos del desarrollo sostenible de estas zonas y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, y una vez consultada la Dirección General de Medio Ambiente, las OPAS, APAS, Asociaciones Ecologistas y los principales Ayuntamientos afectados, a través de la mesa permanente de la langosta.

DISPONGO

Artículo 1º.- La presente Orden tiene por objeto establecer las normas para el control integrado contra la langosta mediterránea en la campaña 2002, a cuyo efecto la citada plaga se considera como calamidad pública y las medidas para combatirlas de interés público, adoptándose el control integrado de lucha en los términos municipales contemplados en el Anexo de esta disposición.

Artículo 2º.- Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta, son los responsables de luchar contra ella a sus expensas. Para facilitarles esta labor, de oficio o previa solicitud motivada, la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 138/94, pondrá a su disposición los medios adecuados para realizar el tratamiento establecido por la misma, a través de empresas adjudicatarias y de los Municipios y dirigidos por el Servicio de Sanidad Vegetal.

Artículo 3º. 1. La Dirección General de Producción, Investigación, y Formación Agraria, redactará los Proyectos necesarios, y los someterá al informe de la Dirección General de Medio Ambiente para abordar las siguientes acciones:

A) Contratación de la prospección y el tratamiento contra la Langosta mediterránea en las zonas tradicionalmente langosteras.

B) Contratación de la asistencia técnica para evaluar la marcha de los trabajos y su incidencia en la economía agraria, la salud humana y el medio ambiente.

2. La ejecución de los Proyectos anteriores se contratarán con Empresas mediante los correspondientes Concursos públicos.

Artículo 4º.- La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realizará una campaña aérea en aquellas superficies donde la langosta alcance los niveles que la hagan un

peligro potencial, y no haya sido controlada por medios terrestres, previo informe de la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 5º.- Teniendo en cuenta la legislación nacional y autonómica sobre plaguicidas, así como las indicaciones de los Organismos nacionales e internacionales de lucha antiacridiana se empleará el insecticida diflubenzurón u otros inhibidores de la síntesis de la quitina que estén autorizados en tratamientos mecanizados contra primeros estados larvarios, y contra poblaciones de adultos se utilizarán en caso de necesidad y previa aprobación de la Dirección General de Medio Ambiente, aquellos insecticidas autorizados por la legislación vigente, empleándose productos naturales autorizados en las fincas acogidas a agricultura y ganadería ecológicas. Se autoriza al Servicio de Sanidad Vegetal para la realización de ensayos de nuevos productos de menor toxicidad para la salud humana y ambiental.

Artículo 6º.- Los Ayuntamientos colaborarán con personal y medios con el Servicio de Sanidad Vegetal en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 7º.-

1. A los efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, tales como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, se establece que los tratamientos contra langosta comenzarán tan pronto como se inicien sus avivamientos, lo que suele ocurrir desde marzo.

2. El Servicio de Sanidad Vegetal, comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, a los Servicios de Producción Agraria y de Sanidad Animal y a los Ayuntamientos respectivos, el inicio de la campaña aérea si procede, con un plazo al menos de 2 días.

Artículo 8º.- Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar los tratamientos, el personal responsable del Servicio de Sanidad Vegetal y de las empresas adjudicatarias podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y aplicación.

Artículo 9º.-

1. Las empresas a las que se les adjudique la realización de tratamientos mecanizados, serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales vigentes, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado, que figuran en la etiqueta de cada envase. En cualquier caso deberán justificar ante el Servicio de Sanidad Vegetal las cantidades de plaguicidas que se empleen y las fincas donde se hayan utilizado.

2. Las empresas adjudicatarias deberán cumplir lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la formación del personal de aplicación, especialmente referido a la posesión del carnet de manipulador y aplicador de productos plaguicidas.

Artículo 10º.- En la campaña los propietarios o arrendatarios están obligados a respetar las indicaciones del Servicio de Sanidad Vegetal y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 11º.- Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo de cada año no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2º y 10º o impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 8º, podrán ser sancionados de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar las resoluciones y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de abril de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO

TÉRMINOS MUNICIPALES DONDE SE REALIZARÁ EL TRATAMIENTO CONTRA PRIMEROS ESTADOS LARVARIOS

Provincia de Badajoz.

Azuaga

Bienvenida

Cabeza de Buey

Campanario

Capilla

Castuera

Don Benito

Esparragosa de Lares

Fuente de Cantos

La Coronada

Magacela
Monterrubio
Peñalsordo
Puebla de Alcocer
Puebla de la Reina
Siruela
Talarrubias
Usagre
Villafranca de los Barros
Villagarcía de la Torre
Villanueva de la Serena
Villarta de los Montes
Zarza Capilla

Provincia de Cáceres

Alcántara
Arroyo de la Luz
Botija
Cáceres
Casar de Cáceres
Hinojal
Ibahernando
La Cumbre
Madroñera
Malpartida de Cáceres
Monroy
Plasenzuela
Santa Ana
Santa Cruz de la Sierra
Santa Marta de Magasca
Santiago del Campo
Sierra de Fuentes
Talaván
Torrecillas de la Tiesa
Torremocha
Torreorgaz
Torquemada
Trujillo
Valdefuentes
Zorita

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 12 de abril de 2002, por la que se convocan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, y el plazo de matriculación de alumnos en Escuelas de Arte de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el curso 2002/2003.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 48.3 que será posible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener, tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Asimismo, los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, disponen que, para este caso, habrá de realizarse una prueba en la que el aspirante demuestre tanto madurez intelectual necesaria para cada nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes de los ciclos formativos.

La Orden de 11 de enero de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, establece las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y el grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos con carácter general para cursar los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de Enseñanzas de Régimen Especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de Enseñanzas de Régimen Especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.